REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 127 Referencia: 127

Año: 1998 Fecha(dd-mm-aaaa): 16-07-1998

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, QUE

ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO

DE EDUCACION.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 23593 Publicada el: 24-07-1998

Rama del Derecho: DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación

Páginas: 5 Tamaño en Mb: 0.948

Rollo: 159 Posición: 887

entarse en pepet 6 1/4 X 13, en un (1) original y tres (3) copias

- Anotar si tiene Contrato con la Nación, Ley Especial, Convenios, Tratados y otros
- Anotar el nombre de la empresa o institución que solicita la exoneración
- Ancier of a los amductos a exposorar (cantidad y valor).
- Anotar la firma del Representante Legal y la fecha

Pere uso Officia

Cuando se requiere la autorización por parte de la entidad que regula los Contratos, Leyes, Convenios y Tratados, para la exoneración del Impuesto al Consumo de Combustible y Derivados del Petróleo, el interesado deberá presentar la solicitud a la Entidad para que ésta certifique, selle y complete la misma.

Una vez llena la solicitud, et interesado deberá presentaria en la Unidad de Incentivos Tributanos de la Dirección General de Ingresos del Ministeno de Hacterda y Tesoro para que esta autorice la expneración del impuesto, sempre y cuando esta solicitud esté conforme a lo

SEGUNDO: ADVERTIR a todos los interesados que:

- El citado lexto es de libre reproducción.
 Adjuntar la certificación de la entidad Oficial que acredite el derecho a la exoneración solicitada.
- 3. La solicitud deberá presentarse en un (1) original y Tres (3) copias a los
- Presentarse en la Unidad de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SE ADVIERTE que esta resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su promulgación y contra ella no procede ningún recurso administrativo

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 del 7 de mayo de

PUBLIQUESE

ROLANDO A. MIRONES JR. Director General de Ingresos

NOEL AUGUSTO CABALLERO Secretario

MINISTERIO DE EDUCACION DECRETO EJECUTIVO Nº 127 (De 16 de julio de 1998)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

> EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades constitucionales y logales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 203 de 27 de septiembro de 1996, establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal decente, directivo y de supervisión en el Ministerio de Educación;

Que la Ley 28 de 1º de agosto de 1997, croó las Juntas Educativas Regionates y las Juntas Educativas Escotares, derogó las normas sobre la Junta de Personal, como organismo integrante de la Dirección Nacional de Personal, y atribuyó las funciones quo ocio organismo realizaba a las Juntas Educativas Regionalos;

Que as necesario modificar el Docreto 203 do 27 de septiembre de 1996, pera adecuar ostas nomas a las nuovas disposicionos legales y a las funciones do las Juntas Educativas Regionales, con el propósito de que ingrese al Sistema Educativo personal idóneo que ofrezca educación do alla calidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda asl

Artículo 1. El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

El personal directivo y docente de los centros educativos particulares dobe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 2. El artículo 2 del Decreto 203 de 27 de septiembre de

ARTÍCULO 2. La inscripción y selección del personal, a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo de las Juntas Educativas Regionales, tal como lo dispone la Ley 28 de 1º de agosto de 1997. Los concursos se realizarán a nivel regional.

ARTÍCULO 3. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el Artículo 2A con el texto siguiente:

> Entiéndase por docencia la labor de ARTÍCULO 2A. ansañanza que realiza el docente en el aula de clases. Los años de interinidad trabajados a partir de 1995, serán

reconocidos como años de docencia para efectos de sobresueldo, de acuerdo al Parágrafo del articulo 11 de la Ley 47 de 1979, mediante Resuelto Ministenal, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evalución satisfactoria.

ARTÍCULO 4. El artículo 4 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 4. El aspirante al cargo de maestro de asignalura especial en Educación Básica General o Básica de Jóvenes y Adultos, deberá tener, cumo mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

Diploma de Maestro a nivel superior;

Diploma de nivel medio en la especialidad;

Diploma a nivel medio.

Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrén participar cuando tengan, como minimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 5. El articulo 7 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 7. El aspirante al cargo de profesor de Educación Básica General o Media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación: 1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la

especialidad;

Título de Licenciado en la especialidad; Título de Profesor de Básica General del Ciclo Final;

Técnico a nivel superior en la especialidad.

Tácnico en la especialidad: Diploma a nivel medio;

Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 6. El artículo 11 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 11. Las solicitudes de los aspirantes a cargos de maestro y de profesor deben hacerse en los respectivos formularios y entregarse en las Juntas Educativas Regionales, las cuales expedirán una constancia al interesado. Las solicitudes deben ser entregadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la apertura del concurso.

ARTÍCULO 7. El artículo 12 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 12. La convocatoria de vacantes de cargos directivos y de supervisión se realizará en los meses de febrero y julio de cada año. La publicación se hará por medio de la prensa escrita, radio y televisión, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso.

Las solicitudes deben ser entregedas en las Junias Educativas Regionales, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la apertura del concurso

ARTÍCULO 8. Se deroga el artículo 13 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 9. El artículo 14 del Decreto 203 de 27 de septiembro de 1996, queda así:

ARTÍCULO 14. La solicitud que no tenga la firma del participante será nula. El interesado podrá demostrar la fecha de entrega de la solicitud, con el recibo expedido por la Junta Educativa Regional. No se podrán recibir solicitudes fuera de la fecha establecida para el concurso.

ARTÍCULO 10. Se deroga el artículo 15 del Decreto 203 de 27 de

ARTÍCULO 11. El artículo 17 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así.

ARTÍCULO 17. El aspirante que por tres (3) veces doupe la primera posición en las ternas para cargos docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, será nombrado en uno de los tres (3) cargos en que obtuvo la primera posición. La administración determinará la vacante correspondiente.

REGIST ARTÍCULO 12. El artículo 22 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así.

ARTÍCULO 22. El educador que sea nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva. perderá el cargo y no se le considerará para otro durante el

mismo período. La notificación podrá realizarse por medio de un diario de circulación nacional, correo, fax, telegrama o telefónicamente. Cuando la notificación sea por via telefónica, deberá dejarse constancia en el expediente sobre el número de cédula y nombre del funcionario que hizo la llamada y de la persona con la que se comunicó.

La publicación se hará, como mínimo, en dos diarios, en dos ediciones y en días distintos.

ARTÍCULO 13. El artículo 24 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 24: Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el docente haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo

Se acumulará para estos efectos, ol servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por períodos no menores de cuatro (4) meses continuos de trabajo.

ARTÍCULO 14. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 29 A, con el texto siguiente

ARTICULO 29 A. Los requisitos mínimos para ocupar la Dirección y Subdirección de Centros de Educación Preescolar serán los siguientes:

Título de Profesor en Educación Preescolar o Licenciatura en Educación o maestro a nivel superior;

Tener como mínimo, seis créditos en dirección y supervisión escolar; Haber acumulado cinco (5) años de ejercicio, como

mínimo, en Educación Preescolar.

ARTÍCULO 15. Adicionase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 29 B, con el texto siguiente:

ARTICULO 29 B. Los requisitos mínimos para ocupar, far. Dirección y Subdirección de Centros de Educación del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General serán los siguientes

- Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General del Ciclo Final o Profesor de Educación Primana o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;
- Tener como mínimo, sela créditos en dirección y supervisión escolar y administración y planificación supervisión escolar y aducativa:
- Haber acumulado cinco (5) años, como minimo, de ejercicio docente en educación

ARTÍCULO 16. Adiciónase el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 A, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 A: Para aspirar al cargo de Director y Subdirector de Educación Inicial, Educación Básica General,

Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Educación Particular, y Curriculo y Tecnología Educativa, el aspirante deberá reunir los requisitos generales siguientes

Ser de nacionalidad panameña;

Gozar de buena salud física y mental; No toner antecendentes ponales, ni sanción disciplinaria

registrada en su hoja de servicio;

Demostrar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 17. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el articulo 52 B, con el texto siguiento:

ARTÍCULO 52 B. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial serán los siguientes:

Título de licenciatura en la especiatidad o afin o título de Profesor de Preescolar o Primaria;

Haber ejercido como docente regular de manera permanente, en el nivel preescolar, en centros educativos oficiales o particulares; o haber ocupado los cargos de Superviser, Director o Subdirector de centros educativos de preescolar o primaria, oficiales o particulares o haber ejercido funciones tècnicas, en el área correspondiente a este nivel o haber administrado proyectos o propramas de Educación Inicial por un período mínimo de cinca (5) años.

ARTÍCULO 18. Adicionase al Decreto 203 de 27 de septiembre de NEGISTI 1996, el artículo 52 C, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 C. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General serán los siguientes:

Título de Profesor de Educación Básica o Profesor de Segunda Enseñanza en Educación o Pedagogia;

Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en Educación Primaria o Premedia, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Primer o Segundo Nivel de Enseñanze, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber administrado proyectos o programas educativos por un periodo mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 19. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 D, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 D. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo da Director Nacional de Educación Media Académica serán los siguientes:

Título de licenciatura y profesorado de segunda ensoñanza, en una especialidad de los planes de estudio del respectivo nivel;

Haber ejercido como docente regular, de manera permanente en centros educativos a nivel medio, oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Nivel Medio, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, on el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionadas con la educación media por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 20. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 E, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 E. Los requisitos mínimos para /ocupar al cargo de Director Nacional de Educación Particular serán los

Titulo de Licenciatura y Profesorado de Enseñanza, en pedagogia o educación o en una carrera afin a los planes de estudio;

Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la educación por un período minimo de cinco (5) años.

ARTICULO 21. Adiciónase el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el articulo 52 F, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 F. Los requisitos minimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Profesional y Técnica serán los siguientes:

Titulo de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada con los planes de estudio de este nivel o título do Licenciatura en Ingenierla o Arquitectura, con estudios en educación;

Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber ocupado el cargo de Supervisor o Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, o haber ejercido funciones on administración do proyectos o programas relacionados con la Educación Media Profesional y Técnica por un portodo mínimo do cinco (5) años.

ARTÍCULO 22. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 G, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 G. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, son

- los siguientes:

 1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Ensoñanza, en cualesquiera de las especialidades correspondientes a los planes de estudios vigentes del Ministario de Educación;
- Haber ejorcido como docento regular, de manera permanente, en centros oducativos oficiales o particulares del país o haber planificado y evaluado planes, programas v proyectos de desarrollo curricular en los niveles tivos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación; o elaborado planes y programas de estudio en todas las fases o diseñado, elaborado, difundido, aplicado y evaluado programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular o participado en la investigación, documentación y publicación en el área de curriculo y tecnología educativa por un período mínimo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO: El roquisito de los cinco (5) años a que se refleren los artículos 52B, 52C, 52D, 52E, 52F y 52G, podrá darse por cumplido sumando el periodo laborado en cada uno de los cargos mencionados en estos articulos

ARTÍCULO 23. Adiciónase al Docreto 203 de de 27 de soptiembre de 1996, el artículo 52 H, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 H: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Regional de Educación, son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameño.

- Preparación académica universitaria equivalente a una licenciatura:
- Haber acumulado como mínimo diez (10) años de docencia;
- No tonor antecedentes ponales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio:
- Gozar de buena salud física y mental.

ARTICULO 24. El artículo 53 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTICULO 53: El Ministerio de Educación realizará tres concursos do trastado al año, durante el segundo semestre escolar, el último de los cuales será pera educadores de áreas de dificil acceso

ARTÍCULO 25. El artículo 56 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, nueda asi

ARTICULO 56: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación, cuando sea preciso realizar regjustes en los centros educativos, de acuerdo con el artículo 47 de Ja 1.6y 47 de 1946, Orgánica de Educación. El procedimientó será el siguiente.

- Se escogeré al educador que tenga mayor ménto entre los que voluntariamente deseen el traslado. De no haber voluntarios, se procederá a escoger al de menor puntuación;
- Se efectuará para planteles que estén ubicados en la misma årea;
- Que el traslado sea consultado con el educador y obedezca a un justo examen de sus méritos profesionales

Los méritos del educador se doterminarán tomando en consideración sus créditos, antigüedad en el servicio y la evaluación de su labor docente durante los dos (2) últimos años. Los educadores que hayan aldo trasladados por baja matrícula podrán participar en el traslado regular el alguiente año escolar. ARTÍCULO 26. El artículo 58 del Decreto 203 de 27 de septiembre

ARTICULO 53: Para efectuar el traslado de maestros y profesores por mutuo consentimiento se requiere

Que los interesados estén en servicio activo y nombrados en condición permanente; educadores sean de

Que los oducadores seam o la conficiencia de ejercer en forma especialidad y estén en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo que sellicitan; Que femulion la solicitud por escrito, expengan las necesidades del traslado y las razones para ello. La

solicitud dobo ostar firmada por ambos.

Que la solicitud sea presentada conjuntamente por los Interesados ante la Junta Educativa Regional.

ARTÍCULO 27. El artículo 59 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, quoda asi:

ARTICULO 59: Una voz prosentada la solicitud de trastado por mutuo consentimiento y cumplir con los requisites exigidos, sólo se suspenderá el trámite si ambas partes renuncian por escrito medianto memorial presentado ente la Junta Educativa Regional, antos do la firma del Resuello respectivo.

ARTÍCULO 20. El artículo 60 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda ast:

ARTICULO 60: Cuando se compruebe que el trastado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, que uno de los interesados solicite (licencia, retiro por pensión o renuncia del cargo, dentro del año escolar en que se efectúe el trásiado, se aplicarán las siguientes medidas :

- Se declarará sin efecto el traslado.
- Se negará, por ese año, la solicitud de licencia, salvo que sea por gravidez y no se aceptará la renuncia.
- Si al no aceptarse la renuncia, el Interesado abandona el cargo, se le declarará insubsistente, se le aplicarán las sanciones que establezca la Ley y no tendrá derecho a

ARTÍCULO 29. El artículo 65 del Decreto 203 de 27 de septiembre

ARTÍCULO 65. Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Junta Educativa Regional, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el educador sancionado.

ARTÍCULO 30. El artículo 72 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así.

ARTÍCULO 72. En la solicitud de movimiento de personal por razón de enfermedad, se procederá como sigue.

1. La solicitud debe dirigirse a la Junta Educativa. Regional

- de Educación, con la documentación que sustenta la solicitud, la cual evaluarà la petición:
- Confrontar la situación planteada con el certificado médico aportado al momento de su ingreso al sistema educativo; Acreditar que la causa da la enfermedad sobrevino
- duranto el tiempo de servicio on el lugar del cual solicita movimiento;
- Enviar al solicitante a evaluación por un ospecialista de la Caja do Seguro Social, tomando en cuenta las condiciones en que presta sus servicios. Cuando el peticionario esté incapacitado de manera provisional o definitiva para continuar en el servicio, la petición deberá formularse a la Caja de Seguro Social;
- La solicitud sorá procedente cuando el educador tenan cinco (5) años como mínimo en el sistema educativo, salvo que por razón de la enfermedad proceda la evaluación a juicio de la Junta Educativa Regional;
- El Ministro do Educación resolverá en atención a la investigación y a los dictámenos recibidos. La decisión deberá ser notificada al Interesado.

ARTÍCULO 31. El artículo 73 del Decreto 203 de 27 de septiembre de

ARTÍCULO 73: En la solicitud de movimiente de personal por razones de seguridad se seguirá el siguiente procedimionto:

- La solicitud deberá dirigirse a la Junta Educativa
- Regional, con los hechos que la sustentan;
 Adjuntar informe del Director de la escuela o colegio sobre
- la solicitud presentada; Copia de la actuación de la sutoridad de policía o judicial en tomo a la solicitud, al existe:

3 punios

20 puntos

5 puntos

10 puntos

1 ounto

4.	Confirmar que la amenaza sea real e inminente;
5.	Acreditar que la amenaza soa consecuencia del ejercicio

de sus funciones; El Ministro de Educación deberá resolver en aterición a la investigación efectuada y la decisión deberá ser notificada at interesado.

ARTÍCULO 32. El articulo 77 del Decreto 203 de 27 de septiembre de

ARTICULO 77: El traslado por muluo consentimiento para el personal directivo procederá cuando se den las siguientes

- Que los interesados estén nombrados con carácter
- permanente y en servicio activo; Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercor en forma inmediata las funciones del cargo;
- Que formulon su solicitud por escrito explicando la
- necesidad del traslado y las razones para pedirlo; Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Rogional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 33. El artículo 82 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda asi:

ARTICULO 82: Procederá excepcionalmente el traslado de Supervisores Regionales de Educación, en los siguientes casos:

Muluo consontimiento;

Sanción.

ARTÍCULO 34. El artículo 83 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, quoda así:

ARTÍCULO 83: El traslado por multo consontimiento para los Supervisores Regionales se sometera al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados están nombrados con carácter

permanonte y en servicio activo.

- Que estén en la misma categoria y nivel de enschanza on condiciones de ejercer en forma inmediata las junciones del cargo permutado.
- Que formulen la solicitud por escrito explicando la
- necesidad y razones del traslado. Que la solicitud tenga el visto bueno del Que Director Regional respectivo.

ARTÍCULO 35. El artículo 85 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 85: Para la determinación de los cargos vacantes, del personal docente del Ministerio de Educación, se considerarán los siguientes aspectos:

- En el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General el a. mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y ol mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un educador podrá ser hasta de velnte (20) unidades.
- En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de cuarenta (40) y cl mínimo de asistencia media podrá ser hasta de treinta (30) unidodes.
- Otras causas.
 - Aumento. Traslado.
 - b. C. Renuncia
 - Jubilación d.
 - Insubsistencia
 - Fallecimiento.
 - Licencia
 - Destitución.

ARTÍCULO 36. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 85A, con el texto siguiento:

ARTÍCULO 85A. Los Profesores Regulares son los que dictan no menos de veinticuatro (24) ni más de treinta (30) horas de

dases a la semana. Los Profesoros Regulares tienen la obligación de dedicar parte del tiempo libro a hacer obra en benoficio del centro educativo y de los estudiantes, de acuerdo el plan de actividades acordado con la Dirección y siempre que las condiciones le permitan.

ARTÍCULO 37. El artículo 87 del Docreto 203 de 27 de septiembro de 1996, queda así:

ARTÍCULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de caráctor acumulativo:

S .	
Doctorado en la especialidad	40 puntos
Doctorado en algún área de las ciencias de la educación	35 puntos
	30 puntos
4 Manatria en algún 8798	25 puntos
de las ciencias de la educación	20 puntos
E Postorado en la especialidad	20 parties
a Destarado en algún 8083	15 puntos
de las ciencias de la educación	25 puntos
7. Profesor de segunda enseñanza 8. Licenciatura en la especialidad	22 puntos
	20 puntos
Carcación Praescolai	20 puntos
Profesor de Educación / Profesor de Básica General del Ciclo Final Profesor de Básica General del Ciclo Final	20 puntos
12 Tachico Universitano	15 puntos
40 Manatra a Nivel Superior	15 puntos 10 puntos
14 Maestro de Ensenanza Pilinana	10 puntos
45 Taning a Nivel Postmedio	8 puntos
AC Deskillery Tárnico a Nivel Meulo	O p
Titulo de Administración, Dirección, Supervisión o Planeamiento Educativo	5 puntos
18. Otros títulos a Nivel Universitario	4 puntos
18. Otros titulos a revei differencia	

ARTÍCULO 38: Adiciónaso al Docreto 203 de 27 de septiembre do 1996, el artículo 87 A, con ol texto siguiente:

Artículo 87 A. Se establoce la siguiente puntuación para certificados, cursos y cróditos:

- Cortificado on administración, dirección, Supervisión o planeamionto educativo; Centificado quo acredito haber terminado
- la maestria o doctorado; estudio de
- Por cada curso de estudio de perieccionamiento docente, autorizado por el Ministorio do Educación, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo do sels (6) puntos;
- Por cada sesenta (60) universitarios en la especialidad y por cada treinta (30) créditos adicionales a los sosenta (60) créditos anteriores, hasta un máximo de ocho (8) puntos;
- Por cada quinco (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos;
- Por cada quince (15) créditos a nivel de Postgrado hasta un máximo de tres (3)

ARTÍCULO 39. El artículo 89 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTICULO 89: La actualización profesional del educador tendrá

- la siguiente puntuación:

 1. Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con especialidad, con una duración de dos a tres meses;
- Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamie Evaluación u Orientación Educativa, Curriculo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar), con una duración de un (1) mes;
- Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración infinima do un (1) mos;
- Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración minima de ochenta tioras en un (1) mes;
- Por cada certificado de asistencia a cursos. soninarios. congreses relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas:
 - Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamionto educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima do 40 haras;
- Por cada certificado de seminarios do capacitación relacionado especialidad, registrado en la hojn de

1 punto

2 puntos

1 punto

0.5 puntos

0.5 puntos

0.5 nuntos

servicio del aspirante, con antorioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980;

0.5 puntos

cada certificado do asistencia a seminarios y congresos que no sean do una con la especialidad, con una duración minimo de 40 horas;

Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitarlo en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.

ARTÍCULO 40. El artículo 90 del Decreto 203 de 27 de septiembre de

ARTÍCULO 90: La experiencia profesional del educador tendrá

- uiente puntuación. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años;
- Por el servicio en educación, oficial o particular, como director, subdirector, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial, con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido

evaluación satisfactoria: De 8 ó más meses 0.0 De 7 meses hasta 29 días De 6 meses hasta 29 días 0.8 De 5 meses hasta 29 días De 4 meses hasta 29 días 0.6 De 2 a 3 meses hasta 29 días

- Por el servicio en areas de difícil acceso, por un mínimo de 1 punto ocho (8) mesos on un mismo año oscolar; 1 punto El Ministorio de Educación mediante Resuelto establecerá y revisará periódicomento, los centros oducativos de ároas de difficil acceso. El interesado debe presentar certificación autonticada por la Dirección Regional de Educación;
- Por la docencia universitaria en el pals o en el exterior, debidamente autenticada ; registrada para el caso específico, como prefesor do cátedra mínima de tres (3) horas de clasos somanalos cado tres (3) años, hasta los nueve (0) años sorvidos satisfactoriamento; 1 punto Por haber ganado algún concurso nacional o internacional
- de literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias;
- Por alguna condenoración de organismos oficiales del
- Por haber participade como expositor en conferencias. congresos, ponencias, conferencias magistrales; 0.5

ARTÍCULO 41. El artículo 95 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 queda así:

ARTÍCULO 95. La entrevista estará a cargo do una Comisión designada por la Dirección Regional de Educación, integrada por tres miembros, quienes desempeñarán sus funciones ad-bonorem.

La Comisión estará integrada por un funcionario (a) del área sometida a concurso, por un educador seleccionado por las concentraciones extractivas con consecutivas en concentraciones estarentes en concentraciones estarentes estaren organizaciones educativas con personalidad jurídica y por un educador de las universidades del país.

entrevistadores entregarán un informe escrito de cada entrevistado, en cada uno de los aspectos evaluados. El informe de los tres concursantes de la tema será enviado al Director Regional de Educación.

Al entrevistado se le entregará una guía de los aspectos que serán tomados en cuenta en la entrevista.

ARTÍCULO 42. El artículo 97 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda asl:

ARTÍCULO 97. El aspirante a un cargo docente podrá interponer el recurso de reconsideración anto la Junta Educativa Regional y apelación ante el Director Regional de Educación, contra la elaboración do la toma. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de tres (3) días hábiles sigulentes a la publicación.

Podrá solicitar reconsideración de la selección ante el Director Regional de Educación, luego de la respectiva notificación, y apolación ante el Ministro, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del Decroto o Resuello.

ARTÍCULO 43. El artículo 99 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 99. Será do competencia de las Juntas Educativas Regionales

- Recibir y resolver el recurso de reconsideración;
- Dictar la resolución respectiva y notificada al recurrenta; Remitir las diligencias al Director Regional de Educación para ofoctos de apelación, en caso de que proceda.

ARTÍCULO 44. Se doroga el artículo 101 del Decreto 203 de 27 de septiembro de 1996.

ARTÍCULO 45. El artículo 107 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 107. Los educadores miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, Juntas Educativos Regionalos y Direccionos Regionalos de Educación tendrán derecho a que se les reconozca el período laborado para efectos de docencia, y el respectivo puntaje por años de servicio establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO 46 (Transitorio). En vista de que el presente Decreto modifica y adiciona artículos del Decreto 203 de 26 de septiembre de 1996 y quedan artículos sin alterar, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones en forma de Texto Único, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 47: Este Decreto empezará a regir a partir do su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciseis (16) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República

HECTOR PEÑALBA Ministro de Educación

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION RESOLUCION Nº 186 (De 3 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONSIDERANDO:

SANTANA OLIVA GUTIERREE. SALVADOREÑA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justinia. que se le concede CARTA DE HATURALESA, de conformidad con lo que establace el Sedinal lo, del Articula 100, de la Constitución Politica y la Ley 7a. del 14 de mario de 1730.

Que a la selimitud se acompañan los siguientes domumentos:

- Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Teatigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedide por la Dirección Nacional de Migración y Maturalización, doude consta que la peticionaria, obluvo Parmiso Provisional de Permanencia, subcrisado medionto Assolución Mo.3713 del 19 de noviembre de 1984.
- Certificación expedide por la Dirección Macconal de Cedutación, donde conata que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal Mo.E=25018.
- Ceftificación del Historial Policivo y Penol, especida por el Director General de la Policia Técnica Judivial